



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA
CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS BERNARDO
SANTILLÁN GUILLEN

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 288/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la
resolución del recurso administrativo de revocación *****1
contenida en el oficio *****2 emitida el treinta de julio de
dos mil veinticuatro por el Director de Legalidad Tributaria del
Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el treinta de julio de dos mil veinticuatro por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento:	El requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, contenida en el oficio *****3, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución administrativa* dictada por el *Director*.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución Administrativa*, y emplazándose como autoridad demandada al *Director*.

1.3. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad dio contestación a la demanda, misma que fue admitida el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

1.4. Alegatos. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se concedió el plazo de cinco días para que las partes formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

1.5. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, sin que las partes hubieren presentado alegatos por escrito, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el nueve de agosto de dos mil veinticuatro le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del trece de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución administrativa* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra de un *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido al “JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTECALI”.

Así pues, del contenido de la *resolución administrativa* se advierte que, el recurso administrativo de revocación, sobre el cual recayó la resolución impugnada, fue presentado por Luis Bernardo Santillán Guillén, en su carácter de Jefe de Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, personalidad que fue reconocida tácitamente en la *resolución administrativa*.

Además, de las constancias obrantes en autos se advierte que la parte actora acompañó a su escrito de recurso de revocación copia certificada del nombramiento otorgado, obrante a foja 58 de autos en copia simple.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento* (once de diciembre de dos mil veintitrés), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual se

resolvió confirmar el *Requerimiento* impugnado a través del recurso de revocación interpuesto.

Del *Requerimiento* impugnado en sede administrativa, se advierte que en el mismo se requiere el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California a través de resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, relativa al expediente 210/2023 JP del índice de este *Juzgado*.

Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento*.

Al referido recurso de revocación recayó la resolución administrativa con número de oficio *****2 de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, misma que confirmo el *Requerimiento* recurrido, por lo que, al estar inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, aunque en el presente juicio contencioso administrativo el acto impugnado es la Resolución administrativa, por virtud del principio de litis abierta también se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra el *requerimiento* que se impugnó dentro del recurso administrativo, lo que se efectuará en los siguientes apartados.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Primer motivo de inconformidad resulta inoperante.

Su primer motivo de disenso se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la notificación del *requerimiento*.

Resulta inoperante el referido motivo de inconformidad al encontrarse dirigido a controvertir la legalidad de la notificación del *requerimiento*; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, tanto la presentación del recurso sobre el cual recayó la resolución administrativa impugnada, así como la promoción del presente juicio fueron oportunas, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Apoya lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis con registro digital 228721 publicado en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente.

"NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice."

Segundo y tercer motivo de inconformidad resultan inoperantes por lo siguiente.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora argumenta que le causa agravio; 1) que la autoridad pretenda aplicar la multa impugnada, sin que se haya cerciorado que efectivamente se incurrió a las infracciones a la ley que en su caso pudieron generarla, 2) que la autoridad no verificó las facultades de quien ordenó imponer la multa, 3) que la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que no se le dio a conocer la resolución del *Tribunal* en la que se le sancionó con multa.

Por su parte, en el tercer motivo de inconformidad señala que le causa agravio que en el oficio (*requerimiento impugnado*) no se refiere si la multa se estableció entre un mínimo y un máximo o, el por qué se estableció la multa como medio de apremio.

En primer lugar, resulta inoperante el agravio segundo de su demanda, respecto a que no se le dio a conocer la resolución del *Tribunal* en la que se le sancionó con multa, en razón de que, contrario a lo que aduce, la parte actora sí conocía los fundamentos y motivos, es decir, la resolución emitida por este *Juzgado Primero* mediante la cual se le impuso la multa objeto del *requerimiento*.

Lo anterior, toda vez que como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, el *requerimiento* deriva de una multa que este *Juzgado* impuso al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI en los autos del juicio contencioso administrativo 210/2023 JP, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por la cantidad de tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Por tanto, es un hecho notorio que en el juicio de nulidad 210/2023 JP se dictó proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, señalándose en dicha actuación los motivos por los que se le impuso dicha sanción, proveído que se notificó a la parte actora mediante oficio el seis de diciembre de dos mil veintitrés, según se advierte de la diligencia actuarial visible a fojas 86 y 87 del mismo expediente.

Dicha actuación, cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 282, 322, fracciones II y VIII, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con número de registro digital 174899 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro y texto siguiente.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

Por lo anterior, los argumentos de la parte actora encaminados a combatir la multa refiriendo que le causa agravio que la autoridad le pretenda aplicar la sanción, sin haberse cerciorado de que efectivamente incurrió en las infracciones a la ley, que no se verificaron las facultades de quien ordeno imponer la sanción, así como, que no se refiere si la multa se estableció entre un mínimo o un máximo o, el por que se estableció la multa como medio de apremio, **devienen de inoperantes**, puesto que la resolución mediante la cual se impuso a la parte actora la multa -proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés- no es parte de la litis en el presente juicio.

Es decir, la legalidad de la resolución determinante que dio origen al requerimiento no constituye el acto impugnado (resolución administrativa) en el presente juicio, ni el requerimiento impugnado en el recurso.

En las relatadas condiciones, es evidente que la parte actora tenía pleno conocimiento del proveído mediante el cual se le impuso la multa, así como las razones y fundamentos para su imposición, por lo que los motivos de inconformidad hechos valer son inoperantes por que partieron de premisas falsas y por tanto resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Finalmente, cabe resaltar que en otros juicios donde también se impugnó un requerimiento de pago de multa impuesta por este *Tribunal*, el Pleno determinó confirmar en el recurso de revisión las sentencias cuyos fallos son similares al de este *Juzgado*, a saber, 88/2016 SS y 1078/2014 SS.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el treinta de julio de dos mil veinticuatro por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Número recurso de revocación (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio (4) párrafo(s) con (4) renglones, en fojas 1, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de folio del requerimiento (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **288/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. _____

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.